

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 4



Durango, Dgo., (27) veintisiete de mayo de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 46RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta administrativa de Inspección Municipal, de (08) ocho de septiembre de (2015) dos mil quince de folio (0228) doscientos veintiocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (17) diecisiete de septiembre de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta administrativa de Inspección Municipal, de (08) ocho de septiembre de 2015 de folio 0228. Por acuerdo de (27) veintisiete de enero de (2016) dos mil dieciséis, previo cumplimiento a los acuerdos de 2 y 30 de octubre de 2015, se admitió el citado recurso, se requirió a la Dirección Municipal de Servicios Públicos para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (28) veintiocho de marzo de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad rindiendo el informe pormenorizado, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (10:00) diez horas del (11) once de abril de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta administrativa de Inspección Municipal) de la Dirección Municipal de Servicios Públicos de este Municipio.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 4



II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo y el artículo 98 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, ya que el acta impugnada es de (08) ocho de septiembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad fue presentado el (17) diecisiete de septiembre de (2015) dos mil quince, esto es, en el sexto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido. Lo anterior, en atención a que los días 12, 13 y 16 de septiembre de 2015 fueron inhábiles por ser sábado, domingo y día de la conmemoración de la revolución mexicana, respectivamente.

III. El agravio es infundado.

El recurrente aduce sustancialmente que se infringió el artículo 16 constitucional, porque sin ningún fundamento legal se le molesto en su persona. Refiere que el único sustento de la visita de inspección fue un supuesto reporte ciudadano y que aquella se entendió con una persona distinta al propietario. Agrega que es falso que el escombro que se encuentra a un lado de su domicilio mida dos metros y que obstruya el paso peatonal o vehicular, pues no es un paso vehicular, sino una privada y existe una banqueta por la cual no pueden transitar vehículos a motor.

No le asiste la razón al recurrente, ya que la autoridad municipal puede practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados que constituyan un punto de riesgo.

En efecto, el artículo 242 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“ARTÍCULO 242.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales, aplicables en la materia.

La autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

Cuando se trate de visitas de inspección a particulares o negociaciones que desarrollen alguna actividad económica mediante licencia o permiso expedido por la autoridad municipal, éstas se podrán entender con la persona que se encuentre como encargada de la negociación o quien esté al frente de la misma, sin que sea necesario para la autoridad municipal, cerciorarse del carácter con que dichas personas se ostenten.”

De esta disposición se desprende que la autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 4



civil o salud públicas o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias. Luego, contrariamente a lo que refiere el recurrente la autoridad sí estaba facultada para realizar la visita de inspección con base en el reporte ciudadano. Además, el inspector asentó que en el lugar inspeccionado existía una violación al artículo 61 del Reglamento de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ya que en el lugar se encontraba escombros que ocupaba la vía pública que estorbaba el paso peatonal.

Diligencia que se realizó en una negociación que desarrolla una actividad económica en virtud de una licencia, circunstancia que se desprende de las constancias de autos; por tanto, no es ilegal que la diligencia se haya entendido con la persona que estaba encargada. Lo anterior, de conformidad con el tercer párrafo de la disposición en análisis, que establece que en dicho supuesto la diligencia se puede entender con la persona que esté como encargada de la negociación o quien esté al frente, sin necesidad de que la autoridad se cerciore del carácter con el que la persona se ostente.

Por otra parte, el recurrente admite que sí había escombros en el lugar inspeccionado en el momento en que se practicó la visita de inspección; circunstancia que corrobora lo asentado en el acta. Aunado a la circunstancia de que la prueba de inspección que ofreció no es idónea para acreditar que en la fecha de la visita de inspección no existía escombros en el lugar inspeccionado y que, además, no ofreció ninguna prueba para comprobar que el escombros fue puesto por las personas que indica en su recurso de inconformidad. Por tanto, el agravio es infundado.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta administrativa de Inspección Municipal de (08) ocho de septiembre de (2015) dos mil quince de folio (0228) doscientos veintiocho, acta levantada por el Inspector Ecológico **XXXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, fracción II, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango; 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta administrativa de Inspección Municipal de (08) ocho de septiembre de (2015) dos mil quince de folio (0228) doscientos veintiocho, acta levantada por el Inspector Ecológico **XXXXXXX**.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 4



JUZGADO
ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL

personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste



AYUNTAMIENTO
DE DURANGO